

## F A L L O

1.º Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador Sr. Raya Carrillo en nombre y representación de doña María Katia Vázquez Cazorla, contra su esposo don Manuel Fernández Moreno, debo declarar y declaro disuelto por Divorcio el matrimonio de dichos cónyuges, celebrado en Granada, el 20 de diciembre de 2003, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.º Se adoptan como medidas definitivas que podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, las siguientes:

Primera. Que el hijo menor, M.A., quede bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad compartida.

Segunda. A falta de otro acuerdo entre los progenitores, el Sr. Fernández Moreno podrá tener en su compañía a su hijo menor:

Durante los tres primeros meses podrá tenerlo en su compañía los sábados y domingos alternos, es decir, una semana el sábado y la siguiente el domingo, desde las 11 horas hasta las 13 horas, debiendo el menor ser recogido y reintegrado en el domicilio materno por el padre.

Transcurrido este período y durante seis meses podrá tenerlo en su compañía los fines de semana alternos sin pernocta, es decir los sábados y domingos desde las 11 horas hasta las 19 horas, y siendo el menor recogido y reintegrado en el domicilio materno por el padre.

Transcurrido este segundo período, don Manuel podrá tenerlo en su compañía en fines de semana alternos, desde el sábado a las 11 horas hasta el domingo a las 20 horas, así como la mitad de los períodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y un mes en verano –julio o agosto–, y siendo el menor recogido y reintegrado en el domicilio materno por el padre.

Tercera. Como contribución del Sr. Fernández Moreno a los alimentos del hijo menor, fijar mensualmente la cantidad de cuatrocientos veinticinco euros, que se abonarán por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que al efecto designe la ex esposa. Cantidad, que será actualizada anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya; y con efecto retroactivo a la presentación de la demanda. Igualmente sufragará la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan, tales como operaciones quirúrgicas, largas enfermedades y análogos, previa notificación del hecho que motiva el gasto y el importe del mismo para su aprobación, y en caso de no ser aceptado resolverá el Juzgado.

Cuarta. No procede fijar pensión compensatoria a favor de doña María Katia.

Se acuerda la disolución del régimen económico-matrimonial y de la sociedad legal de gananciales.

No se hace expresa declaración sobre el abono de las costas causadas.

Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 776 y concordantes de la LEC, notifíquese al demandado rebelde la presente Resolución en la forma establecida por el artículo 497.2 de la LEC, si la parte actora no solicita su notificación personal en el plazo de tres días.

Firme que sea esta resolución, expídase testimonio literal de la misma para su inscripción marginal junto a la principal de matrimonio, librándose al efecto el oportuno despacho al Sr. Encargado del Registro Civil de Granada.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada (artículo 455 de la LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la LEC).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 1724, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Manuel Fernández Moreno, extendiendo y firmo la presente en Granada, a veintiocho de julio de dos mil diez.-  
El/La Secretario.

*EDICTO de 2 de julio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Granada, dimanante de divorcio contencioso núm. 1389/2004.*

NIG: 1808742C20040017539.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1389/2004. Negociado: C.

Sobre:

De: Doña María de los Ángeles Garrido Sánchez.

Procuradora: Sra. Clotilde Moreno Martínez.

Letrado: Sr. Juan Iniesta Casares.

Contra: Don Andrés Cantón Fortis.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de Divorcio Contencioso núm. 1389/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Granada a instancias de doña María de los Ángeles Garrido Sánchez contra don Andrés Cantón Fortis, se ha dictado la Sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En Granada, a veintiuno de abril de dos mil seis.

Vistos por don José María Robles Tarrago, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Granada y su partido, los presentes autos de divorcio seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 1389/2004 a instancias de doña María de los Ángeles Garrido Sánchez representado por la Procuradora doña Clotilde Moreno Martínez y defendido por el Letrado don/doña», siendo parte demandada don Andrés Cantón Fortis, que ha sido declarada en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal ...

## F A L L O

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora doña Clotilde Moreno Martínez en nombre y representación de doña María de los Ángeles Garrido Sánchez contra don Andrés Cantón Fortis, debo decretar y decreto el divorcio del matrimonio, y como medidas:

- Guarda y Custodia del menor para la madre.
- Régimen de visitas, no se establece.

- Pensión de alimentos por importe de 200 euros, revisables con arreglo al IPC y pagaderos los cinco primeros días de cada mes.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación de Sentencia en forma al demandado don Andrés Cantón Fortis, extiendo y firmo la presente en Granada, a dos de julio de dos mil diez.- La Secretaria Judicial.

*EDICTO de 14 de julio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, dimanante de procedimiento verbal núm. 74/2009.*

NIG: 2906742C20090000585.

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 74/2009. Negociado: 4.

Sobre: Tráfico.

De: Consorcio de Compensación de Seguros.

Contra: Encarnación Muñoz Moya.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 224/2010

En Málaga, a 12 de julio de 2010.

Vistos por mí, doña Araceli Catalán Quintero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal núm. 74/09, seguidos a instancias del Consorcio de Compensación de Seguros, representado, y dirigido por el/la Letrado del Estado, contra doña Encarnación Muñoz Moya, declarada en rebeldía, versando los autos sobre reclamación de cantidad.

#### F A L L O

Que estimando la demanda presentada por el/la Letrado del Estado, en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, contra doña Encarnación Muñoz Moya, debo condenar a este último a abonar a la actora la suma de seiscientos veintitres euros con setenta y seis céntimos (623,76 euros), más los intereses legales, y ello con imposición de las costas del juicio a la misma.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 2958, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Notifíquese la misma a la parte demandada rebelde en la forma prevenida en el art 497.2 de la LEC.

Inclúyase la misma en el libro de legajos dejando testimonio bastante en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña Araceli Catalán Quintero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Encarnación Muñoz Moya, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación, estando exenta la parte demandante del coste de la publicación del presente por ser esta el Consorcio de Compensación de Seguros.

Málaga, catorce de julio de dos mil diez.- El/La Secretario.